

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG :
js.

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL
ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ
ILMO. SR. ÁNGEL DE PRADA MENDOZA

En Barcelona a 25 de noviembre de 2005

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 9157/2005

En el recurso de suplicación interpuesto por Consorci Sanitari de l'Alt Penedés frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Barcelona de fecha 14.12.2004 dictada en el procedimiento Demandas nº 451/2004 y siendo recurrido/a [REDACTED] y [REDACTED]. Ha actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. Ángel De Prada Mendoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17.06.2004 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 14.12.2004 que contenía el siguiente Fallo:

Que estimando la demanda presentada por Teresa Blasi Gacho letrada y apoderada del Sindicato ASSOCIACIÓ PROFESSIONAL DE FACULTATIUS en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] contra Consorci Sanitari de l' Alt Penedes en reclamación por reconocimiento de derecho y cantidad debo declarar el derecho de los demandantes

que les sea reconocido el Nivel A del sistema de incentivación, promoción y desarrollo profesional (S.I.P.D.P.) con efectos económicos desde marzo de 2003 respecto de [REDACTED] y de enero de 2003 respecto de [REDACTED], condenando a la demandada Consorci Sanitari de l'Alt Penedes, a estar y pasar por dicha resolución y a abonar a [REDACTED] la cantidad de 2.771,35 euros por el período de 6 de febrero de 2003 a 31 de agosto de 2004 y a [REDACTED] por el período de 19 de diciembre de 2002 a 31 de agosto de 2004 en la cantidad de 3.904,87 euros.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.- El trabajador [REDACTED] presta servicios en la empresa Consorci Sanitari de l'Alt Penedes, con antigüedad de 1 de octubre de 2001, categoría profesional de Médico Adjunto y salario mensual de 3.654,48 euros. El trabajador [REDACTED] presta servicios en la empresa Consorci Sanitari de l'Alt Penedes con antigüedad de 14 de julio de 1987, categoría profesional de Médico Adjunto y salario mensual de 3.007,79 euros.

2.- En fecha 1 de octubre de 2001 [REDACTED] suscribió contrato de trabajo indefinido y a tiempo parcial con la empresa Consorci Sanitari de l'Alt Penedes, para prestar servicios como M.A.U. incluido en el grupo profesional, ASTGM, estableciendo en clusula adicional que el contrato tiene por objeto principal la realización de guardias médicas de presencia, de acuerdo con la regulación que establece el art. 33.2 del Conveni Nacional de Catalunya dels hospitals concertats de la XHUP . El núm. de horas de guardia será de 30 horas semanales de trabajo de media en cómputo anual, pudiendo ser distribuidas en módulos de 16 horas los días laborables y de 24 horas los sábados, domingos y festivos. Las guardias se retribuirán a 1901 pts/ hora, precio que se fija a tanto alzado, siendo ésta la retribución única a percibir no siendo de aplicación el modelo retributivo que establece el convenio colectivo XHUP.

En fecha 1 de febrero de 2004 acuerdan demandante y demandado la modificación contractual indicando que de forma adicional a la jornada pactada actualmente el [REDACTED] prestará sus servicios todos los jueves durante ocho horas con destino en los servicios de ginecología y obstetricia y la retribución de los servicios de los jueves será retribuida según establece el Convenio Colectivo de la SHUP.

3.- En fecha 8 de enero de 1997 [REDACTED] suscribió contrato de trabajo a tiempo parcial con la empresa Consorci Sanitario de l'Alt Penedes , para prestar servicios como Médico de Guardias incluido en el grupo profesional AS-TGS en jornada de 110 horas mensuales indicándose en la clausula adicional que el contrato tiene por objeto principal la realización de guardias médicas de presencia, de acuerdo con la regulación que establece el art. 33.2 del Conveni Nacional de Catalunya dels hospitals concertats de la XHUP . El número de horas de guardia mensual será aproximadamente de 110 horas, distribuidas en 9 horas de guardia de presencia entre las 15,00 horas de la tarde y las 24 horas de la noche, y de nueve

horas de guardia de llamada entre las 00 y las 9 horas de la mañana. Los sábados, domingos y festivos las guardias de presencia serán de 15 horas, entre las 9 horas de la mañana y las 24.00 horas de la noche. Las guardias se retribuirán, las de presencia 1.768 pts./hora y las de llamada el cincuenta por cien del precio de la hora de guardia de presencia vigente. Siendo ésta la retribución única a percibir no siendo de aplicación el modelo retributivo que establece el convenio colectivo SHUP. El anterior contrato fue prorrogado y en fecha 1 de abril de 1999 se comunicó la conversión en indefinido.

En fecha 1 de enero de 2003 acuerdan demandante y demandado la modificación de la relación contractual pasando a ser la jornada de 1650 horas año desarrollando sus funciones: 1450 horas en módulos de atención continuada y 200 horas sustituyendo al [REDACTED]. Prestará sus servicios como personal asistencial titulado de grado superior facultativo de plantilla nivel III adscrito al servicio de pediatría.

4.- En la actualidad tienen reconocida la categoría de Médicos Adjuntos Nivel III, adscritos al Servicio de Urgencias del Hospital. A partir de dicho reconocimiento a los actores se les retribuye como trabajadores en jornada ordinaria por todas las horas que realizan hasta la jornada máxima del convenio y en función de la categoría.

5.- Los demandantes solicitaron el acceso al SIPDP y que les fuera reconocido el nivel A. [REDACTED] en fecha 6 de febrero de 2003 y [REDACTED] el 19 de diciembre de 2002.

6.- En julio de 2003 se les comunicó que se denegaba la solicitud de adscripción al nivel A del sistema de incentivación promoción y desarrollo profesional de acuerdo con la exclusión prevista en el anexo 10 del Convenio Colectivo de aplicación de la XHUP.

7.- Es de aplicación el Convenio Colectivo para el sector hospitales concertados de la "Xarxa Hospitalaria d'Utilització Pública".

8.- Los demandantes están en posesión del título de especialista, llevan más de 7 años y su jornada es superior al 75%.

9.- Se dio acceso a los trabajadores que tenían jornadas de 8 o 12 horas y a los trabajadores con jornada polivalente, siendo la única diferencia con los demandantes la longitud de su jornada.

10.- Los demandantes tienen su jornada anual planificada y programada. No se trata de facultativos que sólo hacen guardias sino que son de la plantilla de tal empresa.

11.- Se ha agotado la vía previa.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió

traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente róllo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los demandantes médicos adjuntos que prestan sus servicios en el Consorci Sanitari d'Alt Penedès solicitan en su demanda se les reconozca que son acreedores del Nivel A del Sistema de incentivació, promoció i desenvolupament professional (S.I.P.D.P) con efectos económicos desde la fecha de la solicitud.

La sentencia de instancia estima la demanda y no conforme con dicha resolución judicial se interpone por la representación letrada del Consorci Sanitari de l'Alt Penedès recurso de suplicación que articula a través de un primer motivo procesalmente amparado en la letra b) del art. 191 de la Ley Rituaria Laboral, interesando: A) la supresión del hecho noveno de la relación fáctica de la sentencia alegando que no es cierto que la única diferencia entre los trabajadores a quienes se reconoció el derecho de acceso al SIPDP sea la "longitud de su jornada" sino que el motivo de denegación del acceso fue por parte de la Comisión Evaluadora compuesta por la Dirección unánime de la Empresa y representantes del Comité de empresa (folios 163 y 197) en los que obra la firma del representante del Comité que actuó como testigo de la actora en el acto de juicio - [REDACTED] - y que reconoció su firma en los referidos documentos, el haber sido contratado para principalmente realizar guardias, no existiendo ningún documento en las piezas de prueba de las partes ni se practicó prueba alguna sobre las condiciones de trabajo de los médicos a los que se les permitió el acceso a la carrera profesional.

El motivo no puede prosperar tanto en cuanto la magistrada de instancia obtiene su conclusión fáctica de la documentación aportada por la actora y demandada de procedimiento y de la testifical practicada en el acto de juicio.

Sin que la mera alegación relativa a la falta de prueba sobre las condiciones de trabajo de los médicos a los que se les permitió el acceso a la carrera profesional que respalde el criterio del juzgador, sea método revisorio admisible.

La versión de la realidad que la juez ofrece en el relato fáctico supone un ejercicio del material de convicción. Esto es, un análisis crítico proyectado sobre los elementos de prueba que concluyen en una "opinión" sobre los acontecido alcanzada mediante el uso de las técnicas jurídicas en los propios términos establecidos en el art. 97.2 de L.P.L. Apreciando los elementos de convicción declarará los hechos que estima probados; y tal conclusión fáctica como se dice sólo se puede combatir en base a prueba documental o pericial que de forma clara directa y argumentaciones más o menos lógicas patenten el error del juzgador lo que no sucede en el supuesto de autos. Razones que llevan a la desestimación de la segunda pretensión novatoria en la que postula la supresión del segundo inciso del hecho décimo.

SEGUNDO.- En el campo de la censura jurídica se critica la sentencia de instancia a la que se atribuye infracción de los artículos 33, 36.1 y apartado cuarto punto 2.7 del Anexo 10 del VI Convenio Colectivo para los hospitales concertados de la XHUP.

Se aduce en síntesis al respecto que los médicos contratados para hacer guardias con independencia de su planificación, están excluidos de la percepción de la

retribución anual complementaria y del acceso a la carrera profesional.

El recurso se impugna por la parte actora.

Para la solución de la contienda se ha de partir de la inalterada narración histórica de la sentencia de la que por lo que aquí interesa: a) El trabajador [REDACTED]

[REDACTED] presta servicios en la empresa Consorci Sanitari de l'Alt Penedes, con antigüedad de 1 de octubre de 2001, categoría profesional de Médico Adjunto y salario mensual de 3.654,48 euros. El trabajador [REDACTED]

[REDACTED] presta servicios en la empresa Consorci Sanitari de l'Alt Penedes con antigüedad de 14 de julio de 1987, categoría profesional de Médico Ajunto y salario mensual de 3.007,79 euros. b) En fecha 1 de octubre de 2001 [REDACTED]

[REDACTED] suscribió contrato de trabajo indefinido y a tiempo parcial con la empresa Consorci Sanitari de l'Alt Penedes, para prestar servicios como M.A.U. incluido en el grupo profesional, ASTGM, estableciendo en clusula adicional que el contrato tiene por objeto principal la realización de guardias médicas de presencia, de acuerdo con la regulación que establece el art. 33.2 del Conveni Nacional de Catalunya dels hospitals concertats de la XHUP . El núm. de horas de guardia será de 30 horas semanales de trabajo de media en cómputo anual, pudiendo ser distribuidas en módulos de 16 horas los días laborables y de 24 horas los sábados, domingos y festivos. Las guardias se retribuirán a 1901 pts/ hora, precio que se fija a tanto alzado, siendo ésta la retribución única a percibir no siendo de aplicación el modelo retributivo que establece el convenio colectivo XHUP. En fecha 1 de febrero de 2004 acuerdan demandante y demandado la modificación contractual indicando que de forma adicional a la jornada pactada actualmente el [REDACTED]

[REDACTED] prestará sus servicios todos los jueves durante ocho horas con destino en los servicios de ginecología y obstetricia y la retribución de los servicios de los jueves será retribuida según establece el Convenio Colectivo de la SHUP. c) En fecha 8 de enero de 1997 [REDACTED] suscribió contrato de

trabajo a tiempo parcial con la empresa Consorci Sanitario de l'Alt Penedes , para prestar servicios como Médico de Guardias incluido en el grupo profesional AS-TGS en jornada de 110 horas mensuales indicándose en la clausula adicional que el contrato tiene por objeto principal la realización de guardias médicas de presencia, de acuerdo con la regulación que establece el art. 33.2 del Conveni Nacional de Catalunya dels hospitals concertats de la XHUP . El número de horas de guardia mensual será aproximadamente de 110 horas, distribuidas en 9 horas de guardia de presencia entre las 15,00 horas de la tarde y las 24 horas de la noche, y de nueve horas de guardia de llamada entre las 00 y las 9 horas de la mañana. Los sábados, domingos y festivos las guardias de presencia serán de 15 horas, entre las 9 horas de la mañana y las 24.00 horas de la noche. Las guardias se retribuiran, las de presencia 1.768 pts./hora y las de llamada el cincuenta por cien del precio de la hora de guardia de presencia vigente. Siendo ésta la retribución única a percibir no siendo de aplicación el modelo retributivo que establece el convenio colectivo SHUP. El anterior contrato fue prorrogado y en fecha 1 de abril de 1999 se comunicó la conversión en indefinido. En fecha 1 de enero de 2003 acuerdan demandante y demandado la modificación de la relación contractual pasando a ser la jornada de 1650 horas año desarrollando sus funciones: 1450 horas en módulos de atención continuada y 200 horas sustituyendo al [REDACTED]

Prestará sus servicios como personal asistencial titulado de grado superior facultativo de plantilla nivel III adscrito al servicio de pediatría. d) En la actualidad tienen reconocida la categoría de Médicos Adjuntos Nivel III, adscritos al Servicio de

Urgencias del Hospital. A partir de dicho reconocimiento a los actores se les retribuye como trabajadores en jornada ordinaria por todas las horas que realizan hasta la jornada máxima del convenio y en función de la categoría. e) Los demandantes solicitaron el acceso al SIPDP y que les fuera reconocido el nivel A. ■

■ en fecha 6 de febrero de 2003 y ■ el 19 de diciembre de 2002. f) En julio de 2003 se les comunicó que se denegaba la solicitud de adscripción al nivel A del sistema de incentivación promoción y desarrollo profesional de acuerdo con la exclusión prevista en el anexo 10 del Convenio Colectivo de aplicación de la XHUP. g) 7.- Es de aplicación el Convenio Colectivo para el sector hospitales concertados de la "Xarxa Hospitalaria d'Utilització Pública". h) Los demandantes están en posesión del título de especialista, llevan más de 7 años y su jornada es superior al 75%. i) Se dio acceso a los trabajadores que tenían jornadas de 8 o 12 horas y a los trabajadores con jornada polivalente, siendo la única diferencia con los demandantes la longitud de su jornada. j) Los demandantes tienen su jornada anual planificada y programada. No se trata de facultativos que sólo hacen guardias sino que son de la plantilla de tal empresa.

Con tales antecedentes la Sala hace suyos los razonamientos jurídicos de la sentencia de instancia, ya que si los accionantes que por tratarse de médicos de guardia con presencia física en el hospital reúnen los requisitos establecidos por el núm. 2 de la Directiva 93/104 CEE de 33 de noviembre de 1993, no ofreciendo distinción entre el tiempo de trabajo que se realiza en los distintos servicios de planta con el que se realiza en el servicio de urgencias, tratándose en todos los casos de jornada ordinaria, y así mismo están en posesión del título de especialistas, llevan un mínimo de un año, de prestación de servicios en el centro evaluador (más de 7 años) y tienen una dedicación igual o superior al 75% de la jornada máxima anual determinada en el convenio, teniendo planificada y programada su jornada y no solamente hacen guardias, sino que pertenecen a la plantilla de la empresa reúnen los requisitos previstos en el anexo 10 del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de la Xarxa Hospitalaria d'Utilització Pública del acceso al nivel A del Sistema de Incentivación, Promoción y Desarrollo Profesional para los años 2001-2004, de ahí que no se haya infringido ninguno de los preceptos invocados en el recurso, procediendo en consecuencia la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Consorci Sanitari de l'Alt Penedés contra la sentencia de fecha 14.12.2004, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, en el procedimiento núm. 451/2004, promovido por ■ y ■ ■ contra Consorci Sanitari de l'Alt Penedés; y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, condenando a la empresa al pago de las costas causadas, incluidos los honorarios del letrado de la parte impugnante del recurso que se fijan en 300.- euros.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

